



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y cuarenta y cinco (9:45) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00048-00** instaurada por **ROSALIA QUIMBAYO LAMPREA como sucesora procesal de LUIS RAFAEL ESPINOSA SANCHEZ (q.e.p.d.)** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

ROSALIA QUIMBAYO LAMPREA como sucesora procesal de LUIS RAFAEL ESPINOSA SANCHEZ (q.e.p.d.)

Apoderado: JAIME CACERES MEDINA

C. C: 6.007.380

T. P: 38.290 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima, oficina 811, en Ibagué – Tolima

Teléfono: 2637000

Correo electrónico: asejuridica811@hotmail.com

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO

C. C: 38.141.763

T. P: 169.572 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima oficina 801

Teléfono:

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
jo.garzon@hotmail.com

3. MINISTERIO PÚBLICO

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para Asunto Administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, Oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico:

procuradadm105@procuraduria.gov.co;

ysanchez@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: Se reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima a la Dra. JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO, conforme al poder allegado a ésta diligencia.

1. SANTEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 69-70 del expediente.

La entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes excepciones: (fl 55-58)

- a. *Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima.*
- b. *Prescripción*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la denominada **prescripción** propuesta, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbada, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Respecto de la otra excepción propuesta, la misma no encaja dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual será decidida en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La Caja de Previsión Social del Tolima mediante Resolución No. 267 del 14 de septiembre de 1971, reconoció pensión de jubilación al señor LUIS RAFAEL ESPINOSA SANCHEZ, con fundamento en el artículo 25 de la ordenanza 57 de 1966, por haber prestado sus servicios por más de veinte años como maestro oficial de enseñanza primaria. (fl. 3,4)

2. Que, a través de Decreto No. 057 del 22 de abril de 1991, le fue aceptada la renuncia al actor, por lo que, la Secretaria de Servicios Administrativos y de la Función pública a través de Resolución No. 00133 del 10 de enero de 1996, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, reliquidó la pensión por nuevos tiempos.

4. Que la Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 01159 del 20 de septiembre de 1996, reliquidó la pensión de jubilación por nuevos tiempos, valor reconocido en cuotas partes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Tolima (fl 5-9)

5. Que el señor Luis Rafael Espinosa Sánchez (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial, solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio, y, la Secretaría Administrativa – Dirección Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución 0724 del 06 de mayo de 2009, negó la solicitud de reliquidación presentada por la demandante (fl. 12-14)

7. Que la parte actora a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación contra la anterior decisión (fl. 14-19)

8. Que el Gobernador del Departamento del Tolima por medio de Resolución No. 0083 del 04 de junio de 2009, decidió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fl. 20-23)

9. Que el demandante en el año anterior al retiro definitivo del servicio, 1990 - 1991, percibió sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, auxilio de transporte, y prima de navidad (fl. 24-32)

10. Que, el 21 de julio de 2019, falleció el señor LUIS RAFAEL ESPINOSA SANCHEZ, por lo que la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ROSALIA QUIMBAYO LAMPREA en su calidad de cónyuge supérstite. (fls. 93-100)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la accionante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional reconocida con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, por ser considerada una pensión ordinaria, o sí por el contrario, no hay lugar a su reliquidación por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico, ordenanza 057 de 1966, fue declarado nulo?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

119

La apoderada del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 3-34 del expediente.

Por secretaría, **OFÍCIESE** al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación en la que conste si el señor **LUIS RAFAEL ESPINOSA SANCHEZ** C.C. 2.217.904 fue beneficiario de alguna pensión por parte de ese fondo; en caso afirmativo, sírvase remitir los correspondientes soportes.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Departamento del Tolima

El apoderado de la entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas.

5.3. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

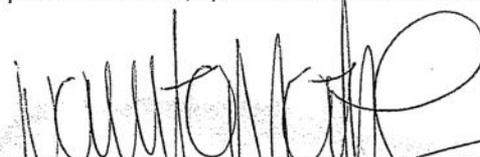
Se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:58 minutos de la mañana del día 10 de febrero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


JAIME CÁCERES MEDINA
Apoderado de la Parte Demandante


JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO
Apoderada Departamento del Tolima